



## **RESOLUCIÓN N° 2 /14.-**

**NEUQUEN, 13 de enero de 2014.-**

### **VISTO:**

La nueva estructura orgánica del Ministerio Público Fiscal, la entrada en vigencia de la Ley N° 2784 y la Ley N° 2893, y

### **CONSIDERANDO:**

Que la mencionada estructura orgánica prevé para la atención de determinados asuntos y la investigación de los distintos tipos de delitos fiscalías especializadas, así se contemplaron las siguientes Unidades Fiscales: de Atención al Público y Asignación de Casos, de Respuestas Rápidas, de Delitos Violentos Contra las Personas, de Delitos Sexuales, Violencia Doméstica y de Género, de Delitos Patrimoniales, de Actuación Genérica, de Delitos Juveniles y de Persecución Penal Estratégica;

Que dicha estructura responde a estándares de organización basados en la distribución del trabajo por especialización, con el objeto de lograr un abordaje específico desde lo investigativo, técnico y jurídico del conflicto penal y del caso;

Que el diseño organizacional garantiza la aplicación efectiva de los principios consagrados en el artículo 2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal

Que resulta necesario asignar a cada una de las Unidades Fiscales Especializadas los distintos asuntos y delitos en los que deberán intervenir, con un criterio de aproximación;

Por ello, en virtud de lo establecido en los artículos 3° y 8°, inciso n), de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal,

## EL FISCAL GENERAL

### RESUELVE:

**ARTICULO 1: DISPONER** que, a partir del 14 de enero de 2014, le corresponde a la **UNIDAD FISCAL DELITOS VIOLENTOS CONTRA LAS PERSONAS** investigar los siguientes delitos del Código Penal:

- Homicidios simples (art. 79).
- Homicidios calificados (art. 80), con excepción de los cometidos en razón del género o de la orientación sexual de la víctima, de su identidad de género o su expresión.
- Homicidios en estado de emoción violenta y preterintencionales (art. 81).
- Instigación y ayuda al suicidio (art. 83).
- Homicidios culposos (art. 84).
- Abortos (arts. 85, 86, 87 y 88).
- Lesiones gravísimas (art. 91).
- Lesiones agravadas (art. 92).
- Homicidios y lesiones gravísimas en riña (art. 95).
- Abandono de personas (arts. 106 y 107).
- Omisión de auxilio (art. 108).
- Reducción a servidumbre o condición análoga (art. 140).
- Privaciones de la libertad agravada (arts. 142 y 142 ter), cuando fuere de incumbencia provincial.
- Sustracción, retención u ocultamiento de personas para coaccionar (art. 142 bis).
- Atentados contra la libertad personal cometidos por funcionarios públicos (arts. 143 y 144).

- Privación abusiva de la libertad, severidades, vejaciones y apremios ilegales (art 144 bis).
- Torturas (art. 144 ter).
- Omisión de denunciar torturas (art. 144 quater).
- Tortura posibilitada por negligencia (art. 144 quinto).
- Robos con resultado de muerte (art. 165).
- Robos agravados por las circunstancias enunciadas en el art. 166.
- Extorsiones (art. 168).
- Chantaje (art. 169).
- Secuestros extorsivos (art. 170).
- Homicidios en ocasión de incendio, explosión o inundación (art 186 inc. 5).
- Estragos culposos agravados por peligro de muerte o muerte (art. 189, segundo párrafo).
- Alteración peligrosa de aguas potables, alimentos o medicinas (art. 200).
- Homicidios o lesiones graves o gravísimas por envenenamiento, adulteración o falsificación de aguas potables, alimentos o medicinas (art. 201 bis).

**ARTICULO 2°: DISPONER** que, a partir del 14 de enero de 2014, le corresponde a la **UNIDAD FISCAL DELITOS SEXUALES, VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO** investigar:

- Los delitos previstos en el Título III, del Libro II, del Código Penal.
- Los delitos cometidos contra cualquier persona por algún integrante de su grupo familiar, en el sentido del artículo 3° de la Ley N° 2.212, mediando violencia doméstica.
- Los delitos cometidos con violencia de género.
- Los delitos de desobediencia a una orden judicial que sean consecuencia de una resolución dictada en el marco de una causa tramitada ante un tribunal de familia, civil o laboral, en el marco de las Leyes N° 2.212 y 2.786.

- Los delitos previstos en la Leyes Nacionales N° 13.944 y N° 24.270.

**ARTÍCULO 3º: ESTABLECER** que la **UNIDAD FISCAL DELITOS SEXUALES, VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO** será el organismo receptor de las denuncias por violencia doméstica y violencia contra las mujeres a que se refieren los artículos 18º y 7º de las Leyes 2.212 y 2.786, respectivamente; con las facultades previstas en la mencionada normativa.

**ARTÍCULO 4º: DISPONER** que, a partir del 14 de enero de 2014, le corresponde a la **UNIDAD FISCAL DELITOS PATRIMONIALES** investigar los siguientes delitos del Código Penal:

- Hurto simple (art. 162).
- Hurto calificado (art. 163).
- Robo simple (art. 164).
- Robo agravado por las circunstancias enunciadas en el art 167.
- Abigeato (arts. 167 ter y quater).
- Estafas (art. 172).
- Otras defraudaciones (art. 173).
- Defraudaciones agravadas (art. 174).
- Defraudaciones menores (art. 175).
- Quiebras fraudulentas y culposas (arts. 176, 177 y 178).
- Concursos fraudulentos e insolvencia fraudulenta (art. 179)
- Colusión (art. 180).
- Usurpación de inmuebles (art. 181).
- Usurpación de agua (art. 182).
- Incendio, explosión e inundación (art. 186), con excepción del ilícito previsto en el inc. 5.
- Estrago culposo simple (art 189, primer párrafo).
- Abuso de autoridad (art. 248).
- Incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos (art. 249).

- Cohechos y tráfico de influencias (256, 256 bis, 257, 258 y 258 bis).
- Presentación u ofrecimiento de dádivas (art. 259).
- Aplicación indebida de caudales públicos (art. 260).
- Peculado (art. 261).
- Malversación culposa (art. 262).
- Peculado por equiparación (art. 263).
- Demora injustificada y negativa a entregar bienes (art. 264).
- Negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública (art. 265).
- Exacciones ilegales (arts. 266, 267 y 268).
- Enriquecimiento ilícito de funcionarios o empleados públicos (art. 268 (2)).
- Encubrimiento mediante receptación de cosas procedentes de un delito (art. 277 inc. 1, ap. c).
- Encubrimiento mediante el aseguramiento del producto o provecho del delito (art. 277, inc. 1 ap. e).
- Fraudes al comercio y a la industria (arts. 300 y 301).
- Libramiento de cheques sin provisión de fondos (art. 302).

**ARTÍCULO 5º: DISPONER** que, a partir del 14 de enero de 2014, le corresponde a la **UNIDAD FISCAL DE ACTUACIÓN GENÉRICA** investigar los siguientes delitos del Código Penal:

- Lesiones leves (art. 89).
- Lesiones graves (art. 90).
- Lesiones atenuadas (art. 93).
- Lesiones culposas (art. 94).
- Lesiones leves y graves en riña (arts. 95 y 96).
- Abusos de armas de fuego (art. 104).
- Privación de la libertad simple (art. 141).
- Amenazas y coacciones (art. 149 bis).
- Coacciones agravadas (art. 149 ter).
- Violación de domicilio (art. 150).

- Allanamiento ilegal de domicilios (art. 151).
- Daños (arts. 183 y 184).
- Tenencia y portación de armas de fuego (art. 189 bis, inc. 2).
- Conducción de vehículo peligrosa y organización y promoción de pruebas de velocidad sin autorización (art. 193 bis).
- Entorpecimiento de los medios de transporte y servicios públicos (art. 194).
- Venta, suministro, distribución y almacenamiento de aguas potables, sustancias o medicinas peligrosas para la salud (art. 201).
- Instigación pública a cometer delitos determinados (art. 209).
- Apología del crimen (art. 213).
- Atentados contra la autoridad (arts. 237 y 238).
- Resistencia y desobediencia a la autoridad (art. 239).
- Perturbación del ejercicio de funciones públicas o impedimento o estorbo de un acto funcional (art. 241).
- Falsa denuncia (art. 245).
- Usurpación de autoridad (art. 246).
- Usurpación de títulos y honores (art. 247).
- Prevaricatos (arts. 269, 271 y 272).
- Falso testimonio (art. 275).
- Encubrimiento por favorecimiento personal activo (art. 277, inc. 1, ap. a).
- Encubrimiento por favorecimiento real (art. 277, inc. 1 ap. b).
- Encubrimiento por favorecimiento personal por omisión (art. 277, inc. 1, ap. d).
- Todo otro ilícito cuya investigación no haya sido asignada expresamente a otra Unidad Fiscal.

**ARTÍCULO 6º: DISPONER** que, a partir del 14 de enero de 2014, le corresponde a la **UNIDAD FISCAL DE PERSECUCIÓN PENAL ESTRATÉGICA** llevar adelante las investigaciones genéricas cuando resulte necesario investigar alguna forma especial de criminalidad o

hechos que la hagan aconsejable como, por ejemplo, asociaciones ilícitas (art. 210 del CP).

**ARTÍCULO 7º: DISPONER** que, a partir del 14 de enero de 2014, le corresponde a la **UNIDAD FISCAL DE RESPUESTAS RÁPIDAS** intervenir en los casos donde existan aprehendidos en flagrancia en los términos del artículo 111, último párrafo, del CPP, con excepción de aquellos que por un criterio de especialidad le fueron asignados a la Unidad Fiscal Delitos Sexuales, Violencia Doméstica y de Género. Su intervención cesará luego de realizada la audiencia prevista en el artículo 113 del Código Procesal Penal, a menos que las partes hayan acordado la realización directa del juicio, de conformidad a lo establecido en artículo 222 del Código Procesal Penal.

**ARTÍCULO 8º: DISPONER** que, a partir del 14 de enero de 2014, le corresponde a la **UNIDAD FISCAL DE ATENCIÓN AL PÚBLICO Y ASIGNACIÓN DE CASOS:**

- La atención, información y orientación al público en general y, en especial, a la víctima.
- La recepción de denuncias, documentación, reportes e información en general.
- Efectuar la valoración inicial y disponer, sin perjuicio del temperamento que en el caso particular adopten los fiscales del caso: la desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales, si el hecho no constituye delito (art. 131, inc. 1, CPP); la aplicación de criterios de oportunidad (art. 131, inc. 2, CPP) o la remisión del caso a una instancia de conciliación o mediación (art. 131, inc. 3, CPP) y, de corresponder, decidir sobre la prescindencia del ejercicio de la acción penal pública; el archivo, si no se ha podido individualizar al autor o partícipe o si es manifiesta la imposibilidad de reunir información o no se puede proceder (art. 131, inc. 4, CPP); y la remisión del caso a las Unidades Fiscales para su investigación (art. 131, inc. 5, CPP).

**ARTÍCULO 9º:** Protocolícese, hágase saber, comuníquese al Tribunal Superior de Justicia, publíquese en [www.mpfneuquen.gob.ar](http://www.mpfneuquen.gob.ar), y oportunamente archívese.